

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Marzo Once (11) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
CON PETICIÓN DE HERENCIA.**

**SEGUIDO POR: DIEGO ARMANDO ANDRADE REGALADO
CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FAUSTINO DEL CARMEN
ROSADO SANCHEZ. (Q.E.P.D.), SAMUEL DE JESÚS ROSADO CARVAJAL, SAID
DAYANA ROSADO CARVAJAL, SABRINA ROSADO ACUÑA Y SADAY ROSADO
ZAPATA.**

RADICACION: No. 20001 31 10 002 2018 00039 00.

Al Despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente digital se observa que memorial suscrito por el Dr. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA en calidad de apoderado de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, a través del cual solicita se decrete el Desistimiento Táctico dentro de la presente actuación; indicando que desde el 25 de febrero de 2022 la parte demandante no realiza actuación alguna para continuar con el trámite del proceso.

Al respecto del desistimiento tácito el artículo 317 numeral 2 del CGP dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

También sobre la figura del desistimiento tácito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 152/ 2023 precisó lo siguiente:

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

De acuerdo con la norma procesal anotada y concepto jurisprudencial ilustrado, al momento de decretar el desistimiento tácito el juez de conocimiento no solo debe tener en cuenta que haya transcurrido el tiempo para tal efecto, sino que la inactividad procesal se deba imputar a las partes.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que la última actuación surtida en esta Agencia Judicial se realizó el 25 de febrero de 2022, auto a través del cual se ordenó librar nuevo Oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Administrativa Regional Nororiente a fin de que actualizara el valor de la prueba de ADN, decretada en el proceso, tal como fue ordenado en auto datado 27 de octubre de 2021 y ordenado que se remitiera el Oficio respectivo por la secretaría de este Despacho.

Revisado el plenario no se encuentra en el expediente constancia alguna que por la secretaría de este Juzgado se haya remitido el respectivo oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que actualice el valor de la prueba de ADN ordenada de manera oficiosa por este Despacho; indicando que tal información es indispensable para la práctica de dicha prueba, pues, son las partes que deben asumir el costo de la misma.

Así las cosas; se observa que dentro de este trámite si han transcurrido a la fecha 24 meses de inactividad, pero no por una causa atribuible a la parte interesada; por lo tanto, en esta oportunidad no es procedente sancionar a la parte interesada decretando el desistimiento tácito; reiterando que dicha inactividad se debe a que no se cuenta con el valor actualizado de la prueba de ADN ordenada de manera oficiosa por este Agencia Judicial.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el Dr. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA en calidad de apoderado judicial de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, por las razones dichas en precedencia.

De otra parte, se ordena que por la secretaría de este Despacho se remita el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Administrativa Regional Nororiente a fin de que actualice el valor de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

prueba de ADN, decretada en el proceso, tal como fue ordenado en auto datado 27 de octubre de 2021.

Por lo anterior; este Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por el Dr. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA en calidad de apoderado judicial de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, por las razones dichas en precedencia,

SEGUNDO: Se ORDENA que por la secretaría de este Despacho se remita el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Administrativa Regional Nororiente a fin de que actualice el valor de la prueba de ADN, decretada en el proceso, tal como fue ordenado en auto datado 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a54095ecd33e8302a8e3ade54158308778cd0d522cee96a40e9e6aeacc453**
Documento generado en 11/03/2024 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>